



Trujillo, 13 de Mayo de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **VÍCTOR EMILIO SCIPIÓN MUSAYÓN**, docente cesante del Sector Educación, **contra la Resolución Gerencial Regional N°000189-2024-GRLL-GGR-GRE** de fecha 17 de enero del 2024, sobre el Reintegro de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total por pertenecer al nivel de educación superior no universitaria, desde mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, devengados e intereses legales; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del expediente con registro N° OTD00020230046462, don VÍCTOR EMILIO SCIPIÓN MUSAYÓN solicitó a la Gerencia Regional de Educación el Reintegro de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total por pertenecer al nivel de educación superior no universitaria, desde mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, devengados e intereses legales;

Que, con fecha 06 de febrero del 2024 el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 000189-2024-GRLL-GGR-GRE** de fecha 17 de enero del 2024, notificado el 22.01.2024 sobre *el Reintegro de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total por pertenecer al nivel de educación superior no universitaria, desde mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, devengados e intereses legales*; con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los **siguientes argumentos**: *“(…) amparada la apelación, pido se emita acto administrativo reconociendo el Reintegro de la Bonificación adicional por pertenecer al nivel de educación superior No Universitaria del 5% de mi remuneración total (...)”*;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, **el punto controvertido** en la presente instancia es determinar: *¿Si corresponde el Reintegro de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total por*





*pertenecer al nivel de educación superior no universitaria, desde mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, devengados e intereses legales, o no?;*

Esta instancia a tomando en cuenta lo anteriormente indicado y señala: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

**Que, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20.05.90 establece:** *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; **sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley 29944** - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, DEROGA expresamente las Leyes N° 24029 Ley del Profesorado y demás modificatorias, Ley N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762; asimismo deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley;

**Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, indica:** “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal (básica + reunificada), Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;





Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de remuneración total, más los intereses legales de acuerdo a ley, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. **Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;**

**Que, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial establece:** El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa”, en concordancia con el artículo 127° numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

**Que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED,** Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, expresa textualmente “Deróguese los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”;

**Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE,** en su artículo 1° se decreta establecer con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad – Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a base de la remuneración total permanente; asimismo, el presente Decreto Regional no establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a favor de los docentes Cesantes, considerando que es un derecho que solo corresponde al personal activo;

De conformidad con el Decreto antes mencionado sólo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no establece para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. **Asimismo mediante Oficio N° 4596- 2013-MINEDU/SG-OGA-UPER de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación,** comunica en el párrafo 5, que los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019- 90-ED, deberán aplicarse hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior;





**Que, mediante el artículo 1º Decreto Legislativo Nº 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

**Que, la Ley 31495, en su artículo 1º** señala que la presente Ley tiene como objeto reconocer el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados en **SEDE administrativa**, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada;

**Que, mediante Ley 31495, establece la creación de un fondo denominado, fondo de bonificaciones magisteriales**, de carácter intangible orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212, para efecto de lo antes dispuesto la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo;

**Que, es necesario la aprobación del Reglamento a la Ley Nº 31495** y una vez se emita dicho reglamento, la Gerencia Regional de Educación realizará las acciones pertinentes que conlleven al reconocimiento y pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a favor de los docentes activos y cesantes que cumpla con los requisitos legales para su percepción; El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”;

**Que, el artículo Nº 153 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, señala que: El ingreso a la Carrera Pública del Profesorado se efectúa por Nombramiento en el I Nivel Magisterial** y en el Área de la Docente en Centros y Programas Educativos Estatales y Fiscalizados. Por ende, los docentes contratados no se encuentran inmersos dentro de la Carrera Pública del Profesorado. En tal razón, no resulta atendible el reintegro de la bonificación especial mensual, aludida. Es más, los periodos de contrato de los docentes que laboran en tal condición se rigen conforme a las disposiciones legales que para ello emite el Ministerio de Educación y las resoluciones expedidas;

**Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1º** señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los





alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es **Nula** toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; de igual manera, debe regirse sobre el artículo 112 de la Ley N° 31953 – Ley de presupuesto de sector público para el año fiscal 2024, bajo responsabilidad conforme señala el inciso 3 del artículo antes mencionado;

**Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil**, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido *el Reintegro de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total por pertenecer al nivel de educación superior no universitaria*; resultando infundado este extremo.

Que, de acuerdo con lo indicado previamente, NO se ha contravenido lo dispuesto en la ley; pues cumple con los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5 y 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada; careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación.

Que, en mérito al Informe Legal N°037-2024-GRLL-GGR-GRAJ-LRVM, suscrita por la Abog. Lili Velásquez Malcines, quien es de la opinión: **"DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por don VÍCTOR EMILIO SCIPIÓN MUSAYÓN, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000189-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 17 de enero del 2024, sobre el Reintegro de la Bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total por pertenecer al nivel de educación superior no universitaria, desde mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. Ratificado por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 000472-2024-GRLL-GGR-GRAJ.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023 -GRLL/GOB, de fecha 08 de febrero del 2023**, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe materia de análisis; estando al Informe Legal N° 037-2024-GRLL-GGR-GRAJ-LRVM y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **VÍCTOR EMILIO SCIPIÓN MUSAYÓN** contra la Resolución Gerencial Regional N° 000189-2024-GRLL-GGR-GRE de fecha 17 de enero del 2024; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

